



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 ABR 2016

Auto Interlocutorio N° 389

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00046 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Esperanza Arias Ruiz.
Demandado: Colpensiones.

La señora Esperanza Arias Ruiz en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpone demanda en contra de Colpensiones con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones GNR 96399 del 31 de marzo de 2015 y N° GNR 270663 del 3 de septiembre de 2015, y el acto ficto como consecuencia al silencio negativo a petición que hiciere la demandante el día 11 de septiembre de 2015 y en su lugar se ordene la reliquidación de la pensión que goza el demandante teniendo en cuenta el 75 % del salario y todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 33 de 1985 y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se concluyó que ésta no cumplía con las disposiciones legales, toda vez que no dio cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.

Ante los defectos encontrados, por medio del Auto No. 256 del 8 de marzo de 2016 se procedió a inadmitir la demanda; dentro del término otorgado de 10 días la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho.

Se advierte por parte del Despacho, que el apoderado de la parte demandante reconoció la falencia resaltada por esta agencia judicial en el auto inadmisorio; en tal sentido desistió de la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución N° GNR 96399 del 31 de marzo de 2015, y dejó al arbitrio de esta instancia la procedencia de continuar con la pretensión de declarar la nulidad de la resolución N° GNR 270663 del 3 de septiembre de 2015, pues a su juicio constituye un acto administrativo de trámite.

Sobre el particular sea primero indicar que el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; así las cosas es viable aceptar la solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones realizada por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de subsanación.

Ahora bien, a juicio de esta instancia la Resolución N° GNR 270663 del 3 de septiembre de 2015, no es un acto de trámite, es un verdadero acto administrativo y como tal para poder solicitar su nulidad debieron haberse interpuesto los recursos que según la Ley fueran obligatorio y se concedieron, esto es, apelación.

Así las cosas, el Despacho rechazará la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución N° GNR 270663 del 3 de septiembre de 2015 como quiera que el apoderado de la parte demandante no aportó el documento idóneo que acreditara la interposición de los recursos que por Ley fueran obligatorios en contra de dicho acto administrativo, y por tanto no se agotó el requisito previa a demandar establecido en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA; en consecuencia el presente asunto seguirá respecto de la pretensión de la declaratoria de nulidad del acto ficto como consecuencia al silencio negativo a petición que hiciere la demandante el día 11 de septiembre de 2015, aclarando que de la lectura de la petición no se desprende que con ella se haya interpuesto recurso alguno y como tal no se podrá tener como una impugnación sino una nueva solicitud.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ACEPTAR la solicitud de desistimiento de la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución GNR 96399 del 31 de marzo de 2015 elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2°. RECHAZAR la demanda respecto de la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución N° GNR 270663 del 3 de septiembre de 2015, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

3°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Esperanza Arias Ruiz, a través de apoderado judicial en contra de Colpensiones, en lo referente a la nulidad del acto ficto que surgió ante la no respuesta a la petición presentada el día 11 de septiembre de 2015.

4°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

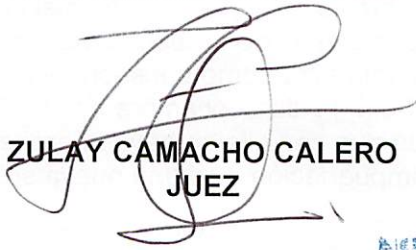
5°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público, y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

7°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada COLPENSIONES; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

8°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.M.G.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:

Estado No. 061

De

28.04.16

LA SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

27 ABR 2016

Auto Interlocutorio N° 390

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00088 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lyda María Cajas de Daza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

La señora Lyda María Cajas de Daza, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderada judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación del Municipio Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 1993 del 21 de marzo de 2006, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la de su pensión ordinaria de jubilación y de la Resolución N° 4143.0.21.9064 del 21 de diciembre del 2015 a través de la cual se niega la revisión de su pensión, para que en su lugar se condene a incluir como base de la liquidación de la pensión de jubilación, todos los factores salariales devengados en el año anterior a aquel en que adquirió el status de pensionada, ordenando el reconocimiento y pago de las diferencias causadas y los intereses moratorios a que haya lugar.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión, por el motivo que se expone a continuación:

En primer lugar, se observa que la abogada Lina María Toledo Jiménez quien interpone la presente demanda aporta sustitución de poder de otra profesional del derecho quien aduce ser la representante legal de Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. y estar facultada para conferir el mandato en virtud de la cláusula cuarta del contrato de mandato suscrito entre la demandante Lyda María Cajas de Daza y dicha sociedad.

Frente a lo anterior, es pertinente indicar en primer término que según el artículo 160 del CPACA en concordancia con el artículo 73 del C.G.P., quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

La delegación de la representación legal que hace una persona natural o jurídica a un abogado debe hacerse mediante poder, sea éste general o especial, documento que debe reunir todos los requisitos legales para que tenga plena validez. El Código General del Proceso estableció el poder como el único medio de desarrollar el derecho de postulación y no previó otro documento a través del cual se pueda ejercer.

Lo anterior puede colegirse de lo provisto por el artículo 133 de la norma en cita, toda vez que en su numeral 4° se estableció como causal de nulidad la indebida representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder, en concordancia con los artículos 74 y 75 ibídem.

En el presente caso se tiene que la parte actora pretende hacer valer la copia simple de un contrato de mandato como poder general indicando que éste le facultó para nombrar apoderados que representaran al mandatario. Frente a ello sea lo primero aclarar que si

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00088 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lyda María Cajas de Daza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

bien el contrato es ley para las partes, no debe olvidarse que para que dicho acto contractual tenga validez, no puede contrariar el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, debe recordarse que según las disposiciones contenidas en el Código Civil *"el contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión, el cual consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio por cuenta del mandante, con representación o sin ella; en tanto, el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación"*¹.

Si bien puede confundirse los conceptos de mandato y apoderamiento, a través del primero el mandatario puede adelantar diferentes negocios jurídicos pero para acudir a la jurisdicción debe conferirse poder a abogado en donde se autorice la interposición de la correspondiente demanda. Diferente ocurre con aquellas personas a quienes se les confiere poder general a través de escritura pública quienes según las facultades que se les hayan otorgado podrán nombrar mandatarios judiciales que representen al poderdante inicial, o como ocurre en el evento consagrado en el artículo 75 del C.G.P., según el cual es posible conferir poder a una persona jurídica que se dedique a la presentación de servicios jurídicos, caso en el que cualquier profesional de los inscritos en el certificado de existencia y representación legal podrá actuar en representación del poderdante.

Lo anterior cobra mayor relevancia, teniendo en cuenta el contenido del artículo 2158 del Código Civil, disposición que señala que el mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder para efectuar los actos de administración, y que las no previstas en dicha disposición deberán conferirse a través de poder especial.

Así las cosas, se concluye que el mandato no puede conceder facultad al mandatario de nombrar apoderados que representen al mandante inicial, como quiera que tal no está dentro de las facultades que taxativamente consagra la norma en cita, por tanto pese a estar contenida dicha facultad en el contrato de mandato, la cláusula está viciada de nulidad absoluta - objeto ilícito (núm. 3 artículo 1502 del Código Civil).

Siguiendo lo dispuesto en el aludido artículo 2158 del Código Civil, los actos que no estén contemplados en dicha norma requieren de poder especial, por tanto el interesado, en este caso quien funge como demandante, debe otorgar poder para que sea representado en juicio.

Sumado a lo anterior, debe recordarse que el poder que se exige para representar a una persona en juicio, no es el mismo mandato que regula el código civil, éste contiene particularidades y debe regirse por las disposiciones del hoy Código General del Proceso, contenidas en los artículos 73 y siguientes, en virtud del cual el apoderado puede ejercer el derecho de defensa de su cliente. En similar sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia del C-1178 del 08 de noviembre de 2001, con ponencia del Dr. ALVARO TAFUR GALVIS donde indicó:

"Así las cosas, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil no regula el contrato de mandato que eventualmente puede existir entre el abogado y su cliente, sino el acto de apoderamiento que le permite a un sujeto procesal o a un interviniente en juicio, ser técnicamente representado. Representación que requiere de una especial regulación, dada sus particularidades"

Sumado a lo expuesto, en gracia de discusión, debe indicar el despacho que la copia del contrato de mandato allegado es una copia simple, al cual no puede dársele valor, habida cuenta que dicho documento al ser disposición de derecho debe haberse aportado en original y debidamente autenticado (Art. 13 de la Ley 446 de 1998).

¹ Así lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-1178 de 2001.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00088 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lyda María Cajas de Daza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

De otra parte, se observa que en la sustitución de poder visible a folio 1 del cuaderno principal, se facultó a la apoderada sustituta para interponer el presente medio de control con miras a que se declare la nulidad del acto administrativo N° 41430.21.964 del 21 de diciembre de 2015, sin embargo, revisado el escrito de demanda, se observa que la misma se interpone en contra del acto administrativo contenido en la Resolución N°4143.0.21.9064 del 21 de diciembre de 2015; la cual también se adjunta, entonces se concluye que no hay claridad en el poder de sustitución, razón adicional para no reconocer personería jurídica (fl. 37).

En conclusión, colige que en el presente caso hay una indebida representación toda vez que no obra dentro del plenario el poder conferido por la demandante Lyda María Cajas de Daza a la abogada que otorgó la sustitución, y no hay congruencia en el acto administrativo señalado en el poder de sustitución con el demandado; debiendo subsanarse dichas falencias, toda vez que se incumple el requisito previsto por el numeral 3 del artículo 166 del CPACA.

Como consecuencia de todo lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que la apoderada de la parte demandante deberá realizar las correcciones pertinentes, con el propósito de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. INADMÍTASE la demanda interpuesta por la señora Lyda María Cajas de Daza en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

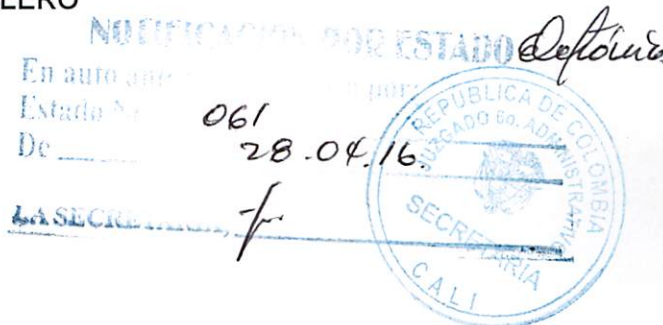
2°. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3°. ABSTENERSE de personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Lina Marcela Toledo Jiménez identificada con cedula de ciudadanía N° 1.118.256.564 y portadora de la tarjeta profesional N° 185.476 del C.S de la J, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JSCB





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 ABR 2016

Auto de Sustanciación N° 633

Proceso : 76001 33 33 006 2015 00169 00
Medio de Control : Reparación Directa.
Demandante : Juan Sebastián Puchana Finlay y otros.
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial, Nación - Fiscalía General de la
Nación.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, el Despacho dejará sin efecto el numeral 3 del auto interlocutorio N° 140 del 15 de febrero de 2016⁷, como quiera que por error involuntario se reconoció personería al abogado Jorge Danilo Guarín Obando como apoderado de la parte demandada siendo realmente el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°.- **Fíjese** para el día 29 de agosto de 2016 a las 2:00 P.M como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

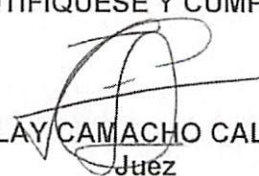
2°.- **Dejar** sin efecto el numeral 3 del auto interlocutorio N° 140 del 15 de febrero de 2016, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

3°.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar como apoderada de la entidad accionada a la abogada Sonia Eneray Mosquera Mosquera identificada con C.C. N° 31.941.114 y T.F. N° 132.533 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido el cual obra del folios 135 al 145 del Cdno Ppal del expediente.

4°.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar como apoderada de la entidad accionada a la abogada Mónica Lisbeth Arellano Arcos identificada con C.C. N° 27.094.207 y T.P. N° 164.211 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido el cual obra del folios 155 al 164 del Cdno Ppal del expediente. En consecuencia tener por revocado el poder conferido en otrora a la abogada Sonia Milena Torres Castaño.

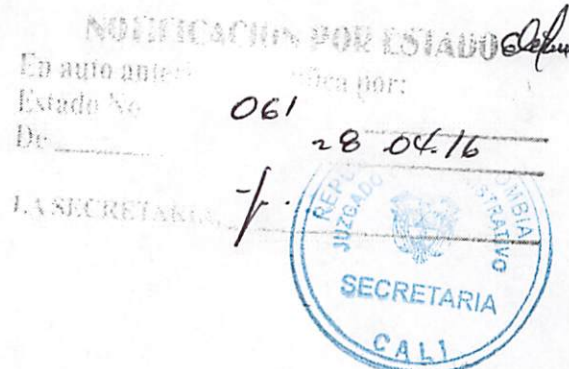
5°.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar como apoderada de la entidad accionada a la abogada Sonia Eneray Mosquera Mosquera identificada con C.C. N° 31.941.114 y T.F. N° 132.533 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido el cual obra del folios 175 al 185 del Cdno Ppal del expediente. En consecuencia tener por revocado el poder conferido en otrora a la abogada Mónica Lisbeth Arellano Arcos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO.
Juez

J.M.G.

⁷ Fl 506 del Cdno Ppal N° 2 del expediente.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 ABR 2016

Auto de Sustanciación N° 630

Proceso : 76001 33 33 006 2015 00380 00
Medio de Control : Reparación Directa.
Demandante : Wilber Alberto Carvajal y otros.
Demandado : INPEC.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado el Despacho se abstendrá de dar trámite a la renuncia del poder² presentada por el abogado Jesús Hernando Jaramillo como quiera que al togado en mención no se le había reconocido personería como apoderado judicial de la entidad accionada INPEC.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°.- **Fijese** para el día 7 de julio de 2016 a las 3:00 P.M. como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- **Abstenerse** de dar trámite a la renuncia de poder presentada por el abogado Jesús Hernando Jaramillo Mora por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

3°.- **REQUERIR** a la entidad accionada INPEC con el fin de que designen apoderado judicial que defienda sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO.

Juez

J.M.G.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se publica por:

Estado No. 061

De 28.04.16

LA SECRETARIA, f.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 ABR 2016

Auto de Sustanciación N° 631

Proceso : 76001 33 33 006 2014 00493 00
Medio de Control : Reparación Directa.
Demandante : Sandra Patricia Bermúdez Gonzalez.
Demandado : Clínica Nuestra Señora del Fátima y otros.

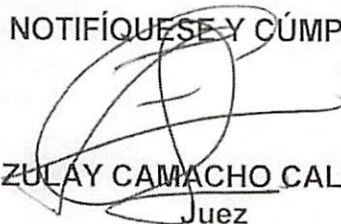
Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia se,

RESUELVE

1°.- Fijese fecha y hora para el día 5 de julio de 2016 a las 10:30 A.M. con el fin de celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- REQUERIR a la Previsora S.A. con el fin de que designen apoderado judicial que defienda sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO.
Juez

J.M.G.

NOTIFICACION POR ESTADO *deponer*

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 061

De

28.04.16

LA SECRETARIA *-p-*





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 ABR 2016

Auto de Sustanciación N° 629

Proceso : 76001 33 33 006 2015 00053 00
Medio de Control : Reparación Directa.
Demandante : Rosalía Herrera de Collazos y otros.
Demandado : Departamento del Valle del Cauca y otro.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia se,

RESUELVE

1°.- Fíjese fecha y hora para el día 19 de agosto de 2016 a las 10:30 A.M con el fin de celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar como apoderados de la entidad Llamada en garantía la previsora S.A. al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila identificada con C.C. N° 19.395.114 y T.P. N° 39.116 del C.S. de la J. y a la abogada Gloria Helena Herrera Ávila identificada con C.C. N° 41.777.945 y T.P. N° 184.842 del C.S. de la J. en los términos del poder a ellos conferido el cual obra del folio 211 al 254 del Cdno Ppal N° 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO.

Juez

J.M.G.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No.

061

De

28.04/16

LA SECRETARIA.

